



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN:** 50 001 33 31 005 2011 00333 00  
**EJECUTANTE:** MARINA ELVIRA VACA DE PISCO  
**EJECUTADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL  
**NATURALEZA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se observa que se ha requerido en diversas ocasiones al apoderado de la parte actora con el fin que se sirva dar impulso procesal de parte, sin que a la fecha este se hubiera pronunciado, por lo que el despacho procede a estudiar la viabilidad de disponer la terminación del proceso por perención para lo cual se hace necesario hacer las siguientes precisiones:

Ahora bien encuentra el despacho lo siguiente:

1. Que mediante auto de fecha 26 de octubre de 2012, el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, declaró la nulidad de todas las actuaciones surtidas, y dispuso admitir la demanda. (fol. 88 al 89)
2. Que con auto de fecha 18 de Septiembre de 2013, se ordena notificar a la señora ANA CECILIA GÁMEZ FORERO, conforme lo establecido en el artículo 315 del C.P.C., si no se lograra esta notificación personal, se efectuará conforme el artículo 320 del C.P.C. (fol. 166)
3. En auto del 05 de agosto de 2014, se dispone dar cumplimiento al auto que ordena notificar la demandada conforme lo establecido en el artículo 315 del C.P.C. (fol. 171)
4. en auto del 12 de julio de 2016, este despacho asume conocimiento dentro del proceso, y requiere al apoderado de la parte actora con el fin de que se sirva cumplir las órdenes dadas por el Despacho tendientes a la notificación de la demanda a la señora ANA CECILIA GOMEZ.(fo . 180)
5. Mediante auto del 04 de abril de 2017, se observa que el proceso se encuentra inactivo hace 3 meses, por lo que se requiere por última vez a la apoderada de la parte actora, con el fin que suministre la dirección actualizada de la demandada la señora ANA CECILIA GAMEZ FORERO o manifieste su desconocimiento. (fol. 182)



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

6. En auto de 06 de septiembre de 2017, se ordena que el expediente se mantenga en secretaría a espera de un impulso procesal de parte, notificado por estado el 12 de septiembre de 2017.(fol. 185)
7. Por informe secretarial de fecha 27 de junio de 2018, ingresa al Despacho.(fol. 187)

El artículo 148 del C.C.A., señala que opera el fenómeno de la perención en aquellos eventos, en los cuales el proceso permanece en secretaría sin impulso procesal de parte, durante un término de seis meses, veamos el contenido de esta disposición:

*“Art. 148.- Perención del proceso. Cuando por causa distinta al decreto de suspensión del proceso y por falta de impulso cuando éste corresponda al demandante, permanezca el proceso en la secretaría durante la primera o única instancia, por seis meses, se decretará la perención del proceso. El término se contará desde la notificación del último auto o desde el día de la práctica de la última diligencia o desde la notificación del auto admisorio de la demanda al Ministerio Público, en su caso...*

*(...)*”

La jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado ha precisado sobre el tema, lo siguiente:

*“En materia de lo contencioso administrativo, conforme lo establece el artículo 148 del C.C.A., para que proceda el decreto de la perención del proceso se requiere que el mismo permanezca en secretaría inactivo por más de seis meses, término que se contabiliza desde la notificación del último auto, desde el día de la práctica de la última diligencia o desde la notificación del auto admisorio de la demanda al agente del Ministerio Público, y que dicha inactividad no obedezca a la suspensión de proceso decretada por el juez, sino al incumplimiento de las cargas procesales que le conciernen al demandante; adicionalmente dicha norma dispuso que la perención del proceso no procede cuando se trate de una acción de simple nulidad o en el evento que la parte demandante sea la Nación, una entidad territorial o una entidad descentralizada.*

*En cuanto a la naturaleza jurídica de la figura procesal objeto del presente estudio, se tiene que la misma es una forma anormal de terminación del proceso, que conlleva su extinción como consecuencia de la parálisis injustificada del mismo por causa del incumplimiento de las cargas procesales impuestas tanto por el juez como por el ordenamiento jurídico a la parte demandante, lo que se traduce en una sanción para la parte actora incumplida, pues se presume que su conducta es contraria a los postulados o principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones judiciales que propenden por una pronta y cumplida administración de justicia.”*



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO**

En este orden de ideas, se tiene, tal y como se expresó en párrafos anteriores, que el último auto que impuso una carga a la parte actora fue notificado el 12 de septiembre de 2017, en consecuencia a partir de esta fecha inicia a correr el término de seis meses de que habla el artículo 148 del C.C.A., término que ha de entenderse transcurre, tal y como lo indica el artículo 121 del C.P.C., norma aplicable por remisión expresa del artículo 257 del C.C.A., esto es, al ser un lapso fijado en meses, se cuenta conforme al calendario.

En consecuencia, teniendo de presente que el proceso ingresó al Despacho mediante informe secretarial de fecha 27 de junio de 2018, se concluye que contando desde la notificación del último auto que estableció una carga, es decir, desde el día 12 de septiembre de 2017; a la fecha de entrada de las diligencias para decisión, ya había transcurrido más de seis (6) meses, sin que obre impulso procesal de parte, razón por la cual se procederá a decretar la perención del mismo.

Por lo expuesto, el despacho,

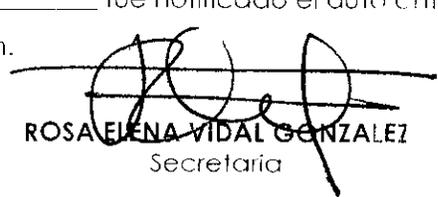
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la perención del proceso interpuesto por la señora **MAFÍA ELVIRA VACA DE PISCO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archívese el expediente y cancélese su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE**  
Jueza

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
Por anotación en el estado N° **042** de fecha **20 SEP 2018** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30 a.m.  
  
**ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ**  
Secretaría